



Número Único 110016000049201514963-00
Ubicación 37473
Condenado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
C.C # 52095973
(Sentenciada)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 407 del VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000049201514963-00
Ubicación 37473
Condenado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
C.C # 52095973

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



pto Leonor
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-040-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Cédula: 52095973 I FY 906
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO**, conforme la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, como interviniente penalmente responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN, a la pena principal de **63 meses de prisión, multa de 65 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 93 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2018, para un descuento físico de **38 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **8.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **37.5 días** mediante auto del 09 de octubre de 2019
- c). **11.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- d). **68.375** mediante auto del 15 de abril de 2020
- e). **26 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- f). **34.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2020
- g). **13 días** mediante auto del 8 de febrero de 2021

Para un descuento total de **45 meses y 18.625 días**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-040-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Cédula: 52095973 / FY 906
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

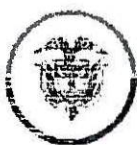
Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, fue condenada a 63 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 37 meses y 24 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de febrero de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **45 meses y 18.625 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407

Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

Cédula: 52095973 I FY 906

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

DOMICILIARIA

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la penada se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 338 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“Se contraen a que, entre los meses de abril y noviembre del año 2015, la señora MARTHA PATRICIA LOZADA ROMERO, desempeñando sus funciones como defensora de familia adscrita a la Unidad de Atención del Centro de Atención Integral de Violencia Sexual del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-040-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

Cédula: 52095973 1 FY 906

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

Centro Zonal de Villavicencio 2. se abrogó unilateralmente el conocimiento de dos solicitudes radicadas por parte del investigador privado de una persona sentenciada German Espinosa, con el fin de obtener de ella un estudio socio familiar respecto a las condiciones de vida de dos menores de edad, hijos del mencionado condenado, documentación en la cual se certificó la calidad de este como padre jefe de cabeza de hogar, lo cual derivó en la concesión del sustituto de prisión domiciliaria."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto en uso de sus funciones certifico irregularmente la calidad de padre cabeza de familia de un privado de la libertad, derivando en la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de éste.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la fe pública y la administración pública, pues en uso de sus funciones certifico irregularmente la calidad de padre cabeza de familia de un privado de la libertad, derivando en la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de éste.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace LOZADA ROMERO HEREDIA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN, atentó contra la fe pública y la administración pública, pues en uso de sus funciones certifico irregularmente la calidad de padre cabeza de familia de un privado de la libertad, derivando en la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de éste.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, fue condenado a 63 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 338 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 0407
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Cédula: 52095973 / LEY 906
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. A juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues se exige en estos casos un mayor reproche, cuando una funcionaria pública, utilizó su cargo para certificar irregularmente una condición de padre cabeza de familia. En este caso, se trata de una persona profesional que no midió las consecuencias de sus actos, a sabiendas de que estaba obrando de una manera ilegal.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefonico 3195286726.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

21 JUN 2021

La anterior providencia

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315 El Secretario
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Patricia Lozada Romero
52-035 933 36
03-06-21
3206325045

18/6/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-37473-14) OTIFICACION AI 407 DEL 25-05-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 17/06/2021 18:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 10:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-37473-14) OTIFICACION AI 407 DEL 25-05-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 407 de veinticinco (25) de mayo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

18/6/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG RECURSO N.I 37473 JDO 14 D-P LAH APELACION DE NEGACION LIBERTADA CONDICIONAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/06/2021 11:26 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 10 archivos adjuntos (17 MB)

sustentación de apelación, libertad condicional.pdf; DOCUMENTACION REMITIDA DE LA CARCEL.pdf; DECLRACION EXTRA JUCIO.pdf; DECLARACION EXTRA JUICIO.pdf; Carta de Ana Maria.pdf; oficio Carlota.pdf; CERTIFICACION DE CURSOS (2).pdf; CERTIFICACION DE CURSOS (1).pdf; CERTIFICACION DE CURSOS (3).pdf; SERVICIO PUBLICO CEDULA.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 11:19 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION DE NEGACION LIBERTADA CONDICIONAL

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Marta Lozada <martalozada2020@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 10:52 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION DE NEGACION LIBERTADA CONDICIONAL

Bogotá 9 de Junio del 2021

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

Juez 14 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Proceso No 11001-60-00-049-2015-14963-00/ int 37473

Respetada señora Juez

Mediante el presente remito a su despacho escrito de apelación, dentro del término señalado por ley y conforme a lo previsto. Dada la situación que vivimos como es la pandemia por el COVID 19 la que lleva que los documentos sean enviados por este medio a los diferentes despachos judiciales remito escrito de apelación y sus anexos. Los cuales se encuentren PDF y la firma y huella son más.

Le agradezco de antemano su atención y favor confirmar recibo

MARTHA PATRICIA LOZADA ROMERO.

CÉDULA DE CIUDADANÍA No 52095973

Nui 994507

TD 75539

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C junio 9 del 2021

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

**Rad. 2015-14963-00/ Interno 37473 SUSTENTACIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU DESPACHO EL 25
DE MAYO DEL 2021 NEGANDOME LA LIBERTAD CONDICIONAL**

MARTA PARTICIA LOZADA ROMERO, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma actualmente privada de la Libertad residenciada en la Calle 17 sur No 39-70 apto 114 int 7 de esta ciudad con beneficio de prisión domiciliaria y vigilancia electrónica, conforme a la providencia emitida por su Despacho el 19 de diciembre del 2019, respetuosamente y haciendo uso de mi derecho a la defensa y de contradicción, acudo a su despacho para interponer el recurso de apelación contra su decisión emitida el 10 de septiembre de 2020, dentro de los siguientes términos.

ANTECEDENTES JURIDICOS

1. Fui condenada por el Honorable Juzgado Décimo Penal Del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá el 26 de Octubre de 2018, a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 65 salarios mínimo legales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un periodo de 93 meses.

2. Me encuentro privada de la libertad desde el 27 de Febrero del 2018, es decir a la fecha físicamente he pagado 38 meses y 29 días más 7 meses de redención que me han sido reconocido por su despacho pues venia descontando en el área de Educativa de la Reclusión Buen pastor como Monitora para un tiempo total efectivo de 45 meses y 18.625 días.
3. Como se puede observar señor Juez a la fecha el tiempo purgado de la pena es más de 37 meses y 24 días, correspondiente a las TRES QUINTA PARTES de mi condena que es 63 meses.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 Modificado Ley 1709 art.30. Libertad Condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al Juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....

Esta petición señor Juez la elevo toda vez que cumplo con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 64 Modificado Ley 1709 de 2014 art. 30 del C.P. a saber

1. He cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta.

2. El desempeño, y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión y ahora en prisión domiciliaria ha sido ejemplar tal como consta en la documentación que ha sido allegada a su Despacho en el transcurso de mi permanencia en el sitio de reclusión he dado cumplimiento de manera progresiva a cada una de las fases del tratamiento penitenciario de la siguiente manera.

Fase de Observación y Diagnostico el Consejo de Evaluación y tratamiento, certifico que cumplí con esta fase mediante acta No 1290472018 del 21.11.2018, de la misma manera la fase de Alta Seguridad fue promovida mediante acta 1290092019 del 27.02.2019, y por último la fase de Mediana Seguridad fue promovida mediante el acta 1290092020 del 31.03.2020, aunado a ello realice con éxito los cursos de Inducción, Misión Carácter, programa de Familia, con la **Red de Bibliotecas Distrital Funda Lectura** realice proceso de "Lectura sin Barreras". Con la **Fundación Telefónica** participe en el "Proyecto piensa en Grande para el desarrollo de habilidades y competencias basas en la innovación la creatividad y el emprendimiento para la transformación social de su realidad" y con la **Corporación Michigan Scholl** " realice curso de competencias de lenguas extranjeras Ingles en grado A1.de acuerdo al MCER" y aprendí a tejer y **hago bolsos guajiros**, de la misma manera y durante todo el tiempo que estuve en la cárcel del buen pastor asistí a la iglesia católica y participe de sus actividades y es así como el capellán del CPMB certifico en fecha 7 de abril del 2020 que "ha tenido un acercamiento religioso - espiritual que le ha permitido tener una sana convivencia con sus superiores y pares . Además asiduamente, participa de los seguimientos de formación cristiana y de la eucaristía, al igual no representa ningún peligro para la sociedad.

Actualmente me encuentro en prisión domiciliaria desde el 29 de septiembre del 2020 cumpliendo uno a uno los compromisos que acepte para gozar de la misma. Lo que permite concluir mi efectiva resocialización como finalidad principal de la privación de la libertad y por lo tanto no se haría necesario continuar la ejecución de la pena intramuralmente.

3. Mi arraigo familiar se encuentra acreditado dentro del proceso y sigue siendo mi dirección de residencia en la Calle 17 Sur No 39-70 Apt 114 Interior 7 La Guaca, continúa respondiendo por mí, mi hermano ALIRIO KEMPES LOZADA ROMERO quien se identifica con la CC. No 80047731 de Bogotá Teléfono celular No 3208245433.
4. De la misma manera como arraigo social aporté las referencias personales de ANA MARÍA ZARATE RAMIREZ con cédula de ciudadanía No 40398042, celular 3203062016 y la señora CARLOTA MARQUEZ con cédula de ciudadanía No 41530911 y número de celular 31088666383 personas que me conocen hace muchos años y pueden indicar al señor Juez quien soy y he sido como persona dentro de la sociedad.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Señora Juez su despacho, conforme a la documentación allegada por la reclusión de mujeres buen pastor Bogotá, profirió la resolución del 25 de mayo del 2021, en donde resuelve negarme la libertad condicional argumentando para ello primero que cumplo con el factor objetivo como quiera que para ese momento llevaba un total de 45 meses y 18.625 días entre físico y redención, que no fui condenada al pago de perjuicios igualmente se allegó por parte del centro carcelario la resolución favorable número 338 del 26 de febrero del 2021, en la que se describe mi buena conducta.

Su despacho refiere frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, esto es ARTICULO 64 del CÓDIGO PENAL que no solamente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena por parte del sentenciado para acceder automáticamente para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concepción previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para ello su despacho resalta lo establecido en la sentencia C-757-2014 en donde la Corte Constitucional declaro exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el ARTICULO 30 de la Ley 1709 del 2014 y sobre el punto preciso:

"Declarar exequible la expresión previa valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hecha por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Concluyendo su despacho señor juez que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado no tienen finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario previa valoración de la conducta punible en los términos indicados.

Argumenta su resolución en la parte emotiva que el Juzgado de 10 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, califico y valoro la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de grave suma extrema gravedad reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, y para ello trae a colación varios apartes de la sentencia.

Su despacho sigue tomando como argumento para que se me negara el beneficio de la libertad condicional el reproche que me hiciera en su momento el Juagado 10 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá el cual no fue tan severo como el que argumenta su despacho, manifestando que " mi comportamiento es un mal mensaje a la comunidad, y quien retorna a su seno sin que pueda predicar de manera razonada que el individuo es apto para vivir en comunidad sin que la ciudadana sienta temor de la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada cometió el delito sin importar las consecuencias de su actuar , que debe ser un ejemplo a la sociedad que el cometer el delito como el aquí descrito

acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto y se requiere que la penada cumpla en detención intra mural gran parte de la condena para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir". Asimismo, sostiene su despacho para que se me niegue el beneficio de libertad condicional, que la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo razón por la cual considera el despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad posible.

Manifestando que atendiendo a los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible considera que no se encuentran satisfechas por parte de la condenada los presupuestos exigidos del art 64 del código penal .La parte motiva de su resolución señor Juez, finaliza aceptando que he mantenido una buena conducta en el centro de reclusión y además de ello he purgado mas de las 3/5 partes de la condena que me fue impuesta (45 meses y 18.625) y que además la valoración legal del comportamiento ilícito por el cual se me sentencio, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo se hace necesario continuar la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándome por lo tanto la libertad condicional.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Al respecto señor Juez respeto su decisión, pero no la comparto. Pues considero que fui condenada hace 45 meses y 18.625 días por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por una conducta reprochable por la sociedad en calidad de interviniente y lo que tuvo como consecuencia una aceptación de cargos y encontrarme en estos momentos privada de la libertad asumiendo mi responsabilidad de los hechos que me fueron indilgados en su momento; considero que el espíritu del legislador con la promulgación de la ley 1709 de 2014 era la de brindar mayor colaboración humana al respecto de libertades o subrogados y beneficios administrativos o judiciales a las personas privadas de su libertad, para velar o brindar apoyo en la protección de los derechos a la dignidad humana y a descongestionar y deshacinar las cárceles de nuestro país.

Señor Juez, me ha llevado a sustentar este recurso de apelación en donde desde ya le solicito a mi juez natural que es el Juzgado 10 Penal del circuito con Función de conocimiento de Bogotá que le corresponda conocer del mismo se valoren los pronunciamientos jurisprudenciales que existen y que al momento de solicitar el beneficio de la libertad condicional se diera aplicación a los mismos y, sin embargo, en la resolución que se me niega dicha petición no se tuvo en cuenta el contenido de los mismos. Es por ello que en este momento solicito comedidamente que frente a la valoración de la conducta que se me hace más de tres años y que ahora se pretende traer a colación y como sustento para que se me niegue el beneficio a la libertad condicional afectan el principio del "non bis in idem", el derecho fundamental a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho, el cual pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias del tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades.

En consecuencia, para su despacho señor Juez, la valoración de la conducta a efectos de conceder la libertad condicional, no es el buen comportamiento que yo hubiere cumplido dentro del sitio de reclusión, sino, que ella tiene como objetivo ratificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ese análisis, evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en estado intramural. Esto en aplicación del principio de función de la pena determinado en el Artículo 4 del Código Penal.

Sobre la función de la pena, ha dicho la corte suprema de justicia:

"el artículo 4 del código penal señala que la pena cumpliera funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión". República de Colombia, casación Rdo 34962 P. James Guarín Vasquez y otros Corte suprema de justicia.

Frente a la valoración y la gravedad de la conducta punible siendo este el factor subjetivo y que su despacho considera que no se cumple con los requisitos para conceder el beneficio de la libertad condicional, la suscrita considera que debo hacer

referencia a la sentencia de tutela T-640 del 17 de Octubre de 2017, en sede de revisión, Magistrado Ponente Antonio Jose Lizarazo Ocampo, donde la corte constitucional, retomando lo indicado en la sentencia C 757 de 2014 respecto a la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 se pronuncio de la siguiente manera:

"36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, excluyo la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta".

La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado, no representa por si misma un problema. En la sentencia T 528 del 2000, la corte avalo esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del código penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad, ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por si misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible.

En esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el

problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.
(...)

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del código penal no establece que elementos de la conducta punible debe tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de como deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como deben efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas, afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida la corte condicionara la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean esas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Considero que debo resaltar que la corte constitucional en la misma T 640 de 2017 refirió:

"con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello".

Por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de la libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (...)

7.4 en todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la constitución política y 6 del código penal, según los cuales en materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicara sin excepción de preferencia a la restructiva o desfavorable lo que también rige para los condenados.

7.3 Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1. Del artículo 20 de la ley 1709 de 2014 esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta la circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatorio, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora, no obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Artículo 4 código penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal esta orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Sin embargo, contrario sensu, para el caso que ocupa nuestra atención este principio fundamental para nada se me ha respetado no obstante, usted como juez de ejecución de penas y quien dirige mi condena ante mi petición a obtener el beneficio de la libertad condicional se me esta juzgado por segunda vez como quiera que su argumento para su decisión son los mismos en los que se fundamentó mi juez natural para condenarme, ha dejado de lado la verdadera resocialización que he hecho en mi proceso condenatorio. La teoría actual de la pena refiere que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de la reeducación y la

reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, en prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece en artículo 1 de la constitución política,

En aras de ejercer mi derecho a la defensa considero necesario que se tenga en cuenta lo promulgado en la sentencia o 201 de 1990, en la cual la corte concluyó: durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana; el objeto del derecho penal en un estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto el artículo 10.3 del Pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma en la readaptación social del condenado. En el mismo sentido el artículo 5.6 de la convención americana de derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el estado esta en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Lo relevante de este asunto es que la corte reitero la importancia constitucional que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indico que el juez de ejecución de penas si bien puede

tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos, y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5 La sala de la corporación a título de síntesis estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tienden a la resocialización del condenado, esto es, a la incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.

Conforme con la normatividad antes relacionada, considero que no se han tenido en cuenta los parámetros establecidos por el estado en procura de su función resocializadora como persona condenada a pena privativa de la libertad, pues contrario a ello, usted como mi juez de ejecución de penas no ha tenido en cuenta mi proceso de resocialización del cual usted ha sido testigo tal como lo resalta en su resolución: se ha observado la conducta ejemplar que he mantenido en el centro de reclusión, el trabajo de redención que he ejercido en el área de educativa ejerciendo funciones de monitora educativa, así como mi participación en los diversos cursos estos debidamente acreditador dentro de mi radicado.

Conforme con los argumentos de la corte constitucional expuestos en la sentencia T 640 de 2014, considero que los mismos deben ser aplicados al presente asunto, pues justamente debe reevaluarse la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena a mi impuesta en establecimiento penitenciario y que hoy me encuentro en prisión domiciliaria, en tanto la prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, ya que ello implicaría "menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario".

Señor juez, no puedo dejar de lado y obviar mi buen comportamiento que he mostrado durante el tiempo que me he encontrado privada de la libertad, tal como lo hizo en la resolución recurrida, pues el único sustento o soporte para que se me

negara el beneficio a obtener la libertad condicional fue el seguirme enrostrando la conducta punible con la cual me juzgo el Juagado 10 Penal del circuito con función de conocimiento Bogotá el cual en su momento tuvo en cuenta mi aceptación de cargos mi voluntad de cambio y de asumir mi responsabilidad , situación esta que va en contravía de los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana y el respeto a mis garantías fundamentales que hoy me encuentro reclamando en debida forma, así como soslayar que en mi como persona condenada se han realizado los fines de la pena referidos a su resocialización y, por tanto se advierte un pronóstico favorable de inmersión en la sociedad, en la sana y pacífica convivencia.

Por todo lo anterior, le solicito concederme el recurso de apelación para que la resolución emitida por su despacho sea revisada por el superior a quien desde ya le solicito se revoque en su integridad la resolución que me niega la libertad condicional, toda vez que considero que no se han tenido en cuenta para el estudio de mi libertad condicional los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana, el respeto a las garantías fundamentales como persona privada de la libertad y los precedentes constitucionales.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 640 de 2017, C-757 de 2014, C-261 de 1996. mi comportamiento y conducta ejemplar en la reclusión y hoy en mi domicilio considero que los mismo deben ser valorado y aplicados para se revoque la resolución que me niega la libertad condicional y se me conceda el beneficio de Libertad condicional por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599, Modificado. Ley 1709 de 2014 artículo 30 Libertad Condicional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64 de la Ley 599 Modificado L.1709 de 2014 artículo 30. Libertad Condicional, T-640 de 2017, C-757 de 2014, C-261 de 1996, Convención Americana

sobre los Derechos Humanos artículo 5.6, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas artículo 10.3.

ELEMENTOS PROBATORIOS

- 1- Documentación remitida de la cárcel Buen pastor esto es Cartilla Biográfica, Conducta, concepto favorable Los cuales reposan en el Juzgado 14 de Ejecución de penas y medidas.
- 2- Arraigo declaración Extra juicio de ALIRIO KEMPES LOZADA ROMERO persona que responderá por mi durante el beneficio, recibo de servicio público, fotocopia cédula de ciudadanía.
- 3- Referencias personales ANA MARÍA ZARATE y CARLOTA MARQUEZ
- 4- Fotocopia de las constancias de los cursos de Inducción, Red de Bibliotecas Distrital Funda Lectura, Fundación Telefónica Corporación Michigan Scholl, Fotos de bolsos guajiros, Certificación del capellán del CPMB.

**Notificaciones: Actualmente las recibiré en la Calle 17 sur No 39-70
Apartamento 114 Interior 7 conjunto residencial la Guaca Tel. 3206325045
/ 3208245433**

Agradezco su valiosa atención y colaboración

MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

CC 52095973 de Bogotá

TD 75539

NUN 994507

**Actualmente en Prisión Domiciliaria Calle 17 sur No 39-70 Apartamento
114 Interior 7 conjunto residencial la Guaca**

FOLIOS TREINTA Y OCHO (38)

CERTIFICADO TEE

Nº 17266713

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 98 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 03/12/2018 y el 31/12/2018 el Interno No. 894507 con I.D. número 129075539 - LOZADA ROMERO MARIA PATRICIA, *Sin identificación plana, con ubicación activa asignada en el PATIO 5, TRAMO 3B, CELDA 78, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

TRABAJO			ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2018/12			105	PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO		
			105			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del Interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
129-00120191	28/01/2019	4078730	EDUCACIÓN INFORMAL	01/12/2018	31/12/2018	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL a los Veinticinco (25) días del mes de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

DRA. DIANA CECILIA MUÑOZ RÍGUEZ
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DR. PAOLA ANDREA BELALCAZAR
REGISTRO Y CONTROL

DRA. KATHERINE LOZANO FORERO
SUBDIRECTOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Justicia



Ministerio de Justicia
Dirección de Atención y Tratamiento



Ministerio de Justicia
Dirección de Atención y Tratamiento

RM BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Excmo. Director Central, Páramo de las Neblinas de Bogotá

Señor:

LUZADA ROMERO MARTA PATRICIA

Identificación:

Identificación: PÁRAMO, JUAN JOSE DELDA 20

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO-PREVARICATO POR ACCIÓN**

El Personal de Evaluación y Tratamiento de Penales que dirige cumplió con la Ley 149 y 504 de 1995 y con base en la verificación de la situación jurídica lo es ubicado en la fase de tratamiento de:

OBSERVACION Y DIAGNOSTICO mediante Acta No. **129-047-2018** del **21/11/2018** en la cual se dispuso el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Programa individual de tratamiento

Objetivos:

Lograr el progreso de la libertad que otorga el sistema penitenciario y facilitar el proceso de adaptación al medio de donde se originó el delito por el que se está sufriendo la privación de libertad en el centro de reclusión y reintegración social.

Criterio de Éxito:

Asistir a las sesiones programadas y participar activa en las actividades a desarrollar por el mismo, realizando proyecto de vida.

Excmo. Director Central,

Excmo. Director Central,

Excmo. Director Central,

Excmo. Director Central,

Excmo. Director Central,

Excmo. Director Central,

INPEC

RM BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CLASIFICACION EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 01 de Marzo de 2019

Scholar:

LOZADA ROMERO MARIA PATRICIA

N.V/994507

Ubicación: PATIO 5, TRAMO 3B, CELDA 79

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el

JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA

por el delito(s) de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO-PREVARICATO POR ACCION

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la fase de Tratamiento

ALTA SEGURIDAD

mediante Acta No.

129-009-2019

del

27/02/2019

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de intervención:

1 Vincularse al programa de misión coralce

2 Vincularse al programa de deportes

3 Vincularse actividad ocupacional de acuerdo a la fase (Instructores educativos)

Objetivos:

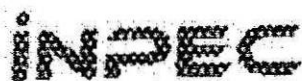
1 Vincularse a estas actividades para dar estrategias laborales para evitar la reincidencia en el delito.

Criterio de éxito :

Asistencia y participación en todas las actividades recomendadas

FORMULARIO 1001, REV. 00

Pág 151 de 152



RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

02/04/2020 03:22 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 02 de Abril de 2020

Señor(a):

LOZADA ROMERO MARTA PATRICIA

N.U 994507

Ubicación: PATIO 5, TRAMO 38, CELDA 79

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO-PREVARICATO POR ACCIÓN**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la fase de tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **129-009-2020** del **31/03/2020** en la cual se supone el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- 2 Continuar con actividades ocupacionales
- 2 vincularse a programa de familia.

Objetivos:

- 2 Generar estrategias ocupacionales y/o vocacionales para evitar reincidencia en el delito,
- 2 respecto a la norma y a las figuras de autoridad
- 2 socializar con relativa facilidad sin ejercer manipulaciones hacia los trabajadores, visitantes y otras ppl, siendo tolerante ante las provocaciones
- 2 evitar comportamientos que atenten contra la seguridad de la reclusión de mujeres, la seguridad de los trabajadores, la seguridad de los otros ppl y/o que demuestren conductas que puedan interrumpir de manera intempestiva y drástica el nivel de convivencia del piso o del patio

Criterio de Éxito:

- 2 Se evidencia que cumple satisfactoriamente con las tareas asignadas,
- 2 obtiene buen desempeño en la actividad vocacional asignada

Comunicación: FASE RM

GUARDIA: AM1016110522

La Reclusión de Mujeres de Bogotá

El Programa de Recreación y Deportes

CERTIFICA QUE

LOZADA ROMERO MARTHA PATRICIA - NUI 994507

Realizó el taller de deporte, actividad física y ejercicio durante los días del 01 al 17 abril de 2019


Lic. JENNY PAOLA SARMIENTO SANCHEZ

Responsable del Área de Recreación y Deportes

CULTURA-RECREACION Y DEPORTES
RM. BOGOTA



MinJusticia

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CERTIFICADO DE PARTICIPACION
RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA

CERTIFICA QUE

LOZADA ROMERO MARTA PATRICIA
NUI 994507

Ha completado con éxito el curso de inducción al tratamiento,
Perteneciente al mes de DICIEMBRE del 2018

Rosaura Santos V.

Psicóloga Social

T.N. 28358194

DG ROSAURA SANTOS



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Diploma



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Misión Caracter
otorgado a

P.S

MARTHA PATRICIA LOZADA

NUI: 994507

Por su participación y por haber cumplido con responsabilidad, compromiso y entrega, el programa llevado a cabo entre Julio y Agosto de 2018 en la reclusión de Mujeres de Bogotá.

Diana Hernández Bolaños
Psicóloga R.M.

Karen Alarcón Buitrago
Psicólogo en formación

Notaría Tercera

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 1419/2020

En la ciudad de Bogotá, el 06 de Julio de 2020, ante mí HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA NOTARIO TERCERO (3) DEL CIRCULO DE BOGOTA. Comparecieron quienes dijeron ser ALIRIO LOZADA, identificado con C.C. 17190037 de BOGOTÁ, D.C., de estado civil Vado, ocupación Pensado(a), residente y domiciliado en la CL 17B SUR No. 39-70 y ALIRIO KEMPES LOZADA ROMERO, identificado con C.C. 80047731 de BOGOTÁ, D.C., de estado civil Soltero, ocupación empleado(a), residente y domiciliado en la CL 17B SUR No. 39-70 con el fin de rendir declaración Juramentada en cumplimiento del DECRETO 1.557 Y 2.282 DE 1989, Y ARTÍCULO 626 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, quien manifestaron:

QUIENES DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

PRIMERO: el nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad que vivimos desde hace 30 años, en la CALLE 17 SUR No 39-70, INT. 7 APTO 114, Conjunto La Guaca Etapa 3, Barrio La Guaca - Localidad Puente Aranda y que con nuestra hija y hermana MARTHA PATRICIA LOZADA ROMERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.095.973 de Bogotá, D.C., en la dirección antes indicada convivimos por más de 15 años y quien se ira a vivir con nosotros en el caso que le otorguen algún beneficio judicial por cuenta de un Juzgado de Ejecución de Penas si así lo considera, éste sería el lugar de residencia pues es el arraigo familiar de padre y hermano.

TERCERO: La presente declaración se autoriza ante la insistencia de los comparecientes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advertidos de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR.

TARIFA: 13600 IVA 2584 TOTAL 16184 RESOL. 01299 DEL 2020

ALIRIO LOZADA

C.C. 17190037

TEL: 3102551081

DIRECCIÓN: CL 17B SUR No. 39-70, INT. 7 APTO 114, Conjunto La Guaca Etapa 3, Barrio La Guaca

ALIRIO KEMPES LOZADA ROMERO

C.C. 80047731

TEL: 3208245433

DIRECCIÓN: CL 17B SUR No. 39-70, INT. 7 APTO 114, Conjunto La Guaca Etapa 3, Barrio La Guaca

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO TERCERO (3) DEL CIRCULO DE BOGOTA

ANGELA ROA

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 1412 / 2020

En la ciudad de Bogotá, el 04 de Julio de 2020, ante mí MARIA YORLY BERNAL NOTARIA TERCERA (3) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, Comparecieron quienes dijeron ser: ALIRIO LOZADA, identificado con C.C. 17190037 de BOGOTA D.C., de estado civil Viudo, ocupación Pensionado(a), residente y domiciliado en la CALLE 17 SUR No 39-70 INT 7 APTO 114 y ALIRIO KEMPES LOZADA ROMERO, identificado con C.C. 80047731 de BOGOTA D.C., de estado civil Soltero, ocupación empleado(a), residente y domiciliado en la CALLE 17 SUR No 39-70 INT 7 APTO 114 con el fin de rendir declaración Juramentada en cumplimiento de DECRETO 1.557 Y 2.282 DE 1989, Y ARTICULO 626 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, quienes manifestaron:

QUIENES DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

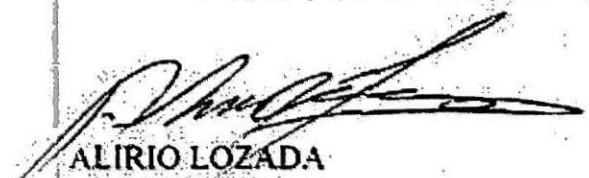
PRIMERO: el nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad que vivimos desde hace 30 años, en la CALLE 17 SUR No 39-70 INT 7 APTO 114, Conjunto la Guaca Etapa 3, Barrio la Guaca - Localidad Puente Aranda.

TERCERO: La presente declaración se autoriza ante la insistencia del compareciente No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advertidos de las implicaciones legales que acarrear jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR.

TARIFA: 13600 IVA 2584 TOTAL: 16184 RESOL. 01299 DEL 2020


ALIRIO LOZADA

C.C. 17190037

TEL: 3102551081

DIRECCIÓN: CALLE 17 SUR No 39-70 INT 7 APTO 114


ALIRIO KEMPES LOZADA ROMERO

C.C. 80047731

TEL: 3208245433

DIRECCIÓN: CALLE 17 SUR No 39-70 INT 7 APTO 114



MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA


JEYMMY PEREZ

Villavicencio, junio 15 de 2020

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas
Bogotá D.C

Respetada Jueza

Por medio del presente, y de manera atenta, dejo constancia de que conozco personalmente a Marta Patricia Lozada Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.095.973 de Bogotá desde hace 20 años, pues es mi amiga desde ese entonces. Nuestra amistad comenzó a través de una relación laboral que iniciamos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el municipio de Acacias Meta donde labore como Trabajadora Social. Desde ese momento he contado con una persona leal, quien me ha escuchado y me ha acompañado en momentos personales difíciles para mí. Aparte he contado con alguien especial dispuesta siempre a compartir de manera generosa y con cariño. Conozco de cerca a su familia, y son gente muy decente y sobre todo unidos. Marta Patricia es madre de un adolescente de 16 años, a quien conozco desde muy pequeño, la relación de ella con su hijo es entrañable, ambos se profesan mucho amor y respeto; nada es más necesario en este momento, que el restablecimiento de ese vínculo madre e hijo, que no se ha perdido pese a las circunstancias, pero que sí se ha visto afectado por la distancia. Por otra parte, Marta Patricia cuenta con una pareja, con su padre (adulto mayor) quien enviudó no hace menos de cinco años, y con unos hermanos quienes, pese a que tienen sus actividades personales y familiares, siempre han contado con el apoyo de su hermana, quien ha sido un eje fundamental para esta familia.

Elaboro este escrito confiada en el hecho de que Marta Patricia, una vez esté en medio de nosotros, lo que hará será sumar a nuestras vidas, y por supuesto a la de su hijo y toda su familia.

Atentamente



ANA MARIA ZARATE RAMIREZ
C.C. 40.398042

Villavicencio, 16 06 2020

Señora

JUEZA 14 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS

BOGOTA D.C.

Respetada Doctora:

Yo, CARLOTA MARQUEZ HIGUERA identificada con cedula No 41 530 911 de Bogotá, residente en la ciudad de Villavicencio, doy constancia que durante mi ejercicio profesional y como Directora del ICBF regional Meta, desempeñado en dos periodos comprendidos entre el año 1.994 a 1.999 y del año 2003 al año 2010, tuve la oportunidad de conocer y trabajar con la profesional en Derecho, Marta Lozada Romero, identificada con cédula No 52.095.973 de Bogotá.

En el primer periodo, Martha Lozada ejercía el cargo de Personera del Municipio de Calvario (Meta), donde la conocí porque las personerías hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, posteriormente ingresó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta, como Defensora de Familia, cargos en los cuales compartimos gestiones, espacios, metas, desde las cuales pude conocer su capacidad profesional, creatividad, habilidad pedagógica e incondicionalidad en tiempo y trabajo en las instituciones y con sus usuarios: las familias, sus niños, niñas, jóvenes, en coyunturas complejas históricas de conflicto y por ende de seguridad.

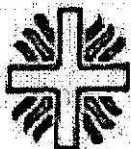
Reconozco en Marta Lozada Romero su calidad humana, miembro de una integrada familia extensa y de su propio hogar, hija, madre y esposa amorosa, madre de un niño – adolescente –joven en proceso de crecimiento y formación, el cual y a pesar de las circunstancias que atraviesa, lo acompaña y cuida a distancia desde su amor incondicional.

Como compañera y amiga se caracteriza por ser sensible, amable, prudente, oportuna.

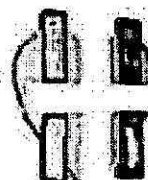
Señora Jueza agradezco su atención segura que la luz Divina guía y bendice sus sabias y justas decisiones.


CARLOTA MARQUEZ HIGUERA

C.C 41 530.911



Pastoral Social
Caritas Colombiana



PASTORAL
PENITENCIARIA
CATOLICA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA
MUJERES DE BOGOTÁ

CERTIFICACIÓN

Como capellán de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, a solicitud de la interna **MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.095.973 de Bogotá. D.C., certifico que, durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en esta reclusión, ha tenido un acercamiento religioso-espiritual que le ha permitido sostener una sana convivencia con sus superiores y pares. Además, asiduamente participa de los seguimientos de formación cristiana y de la Eucaristía, al igual no representa ningún peligro para la sociedad.

Dada en Bogotá, D.C. a los siete (7) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

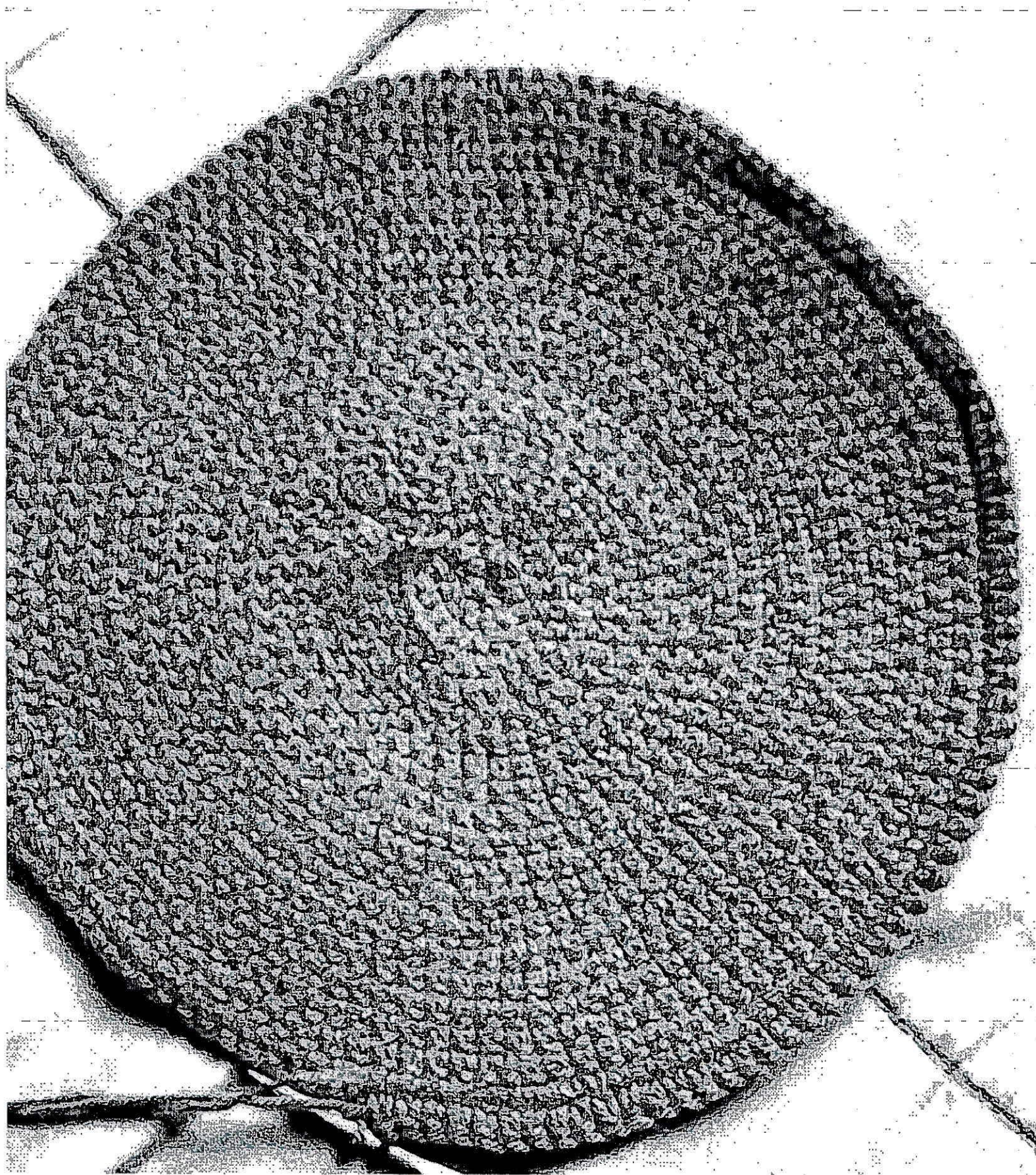

P. GIOVANNY QUINTERO Q. O.S.S.D.
Capellán CPMB

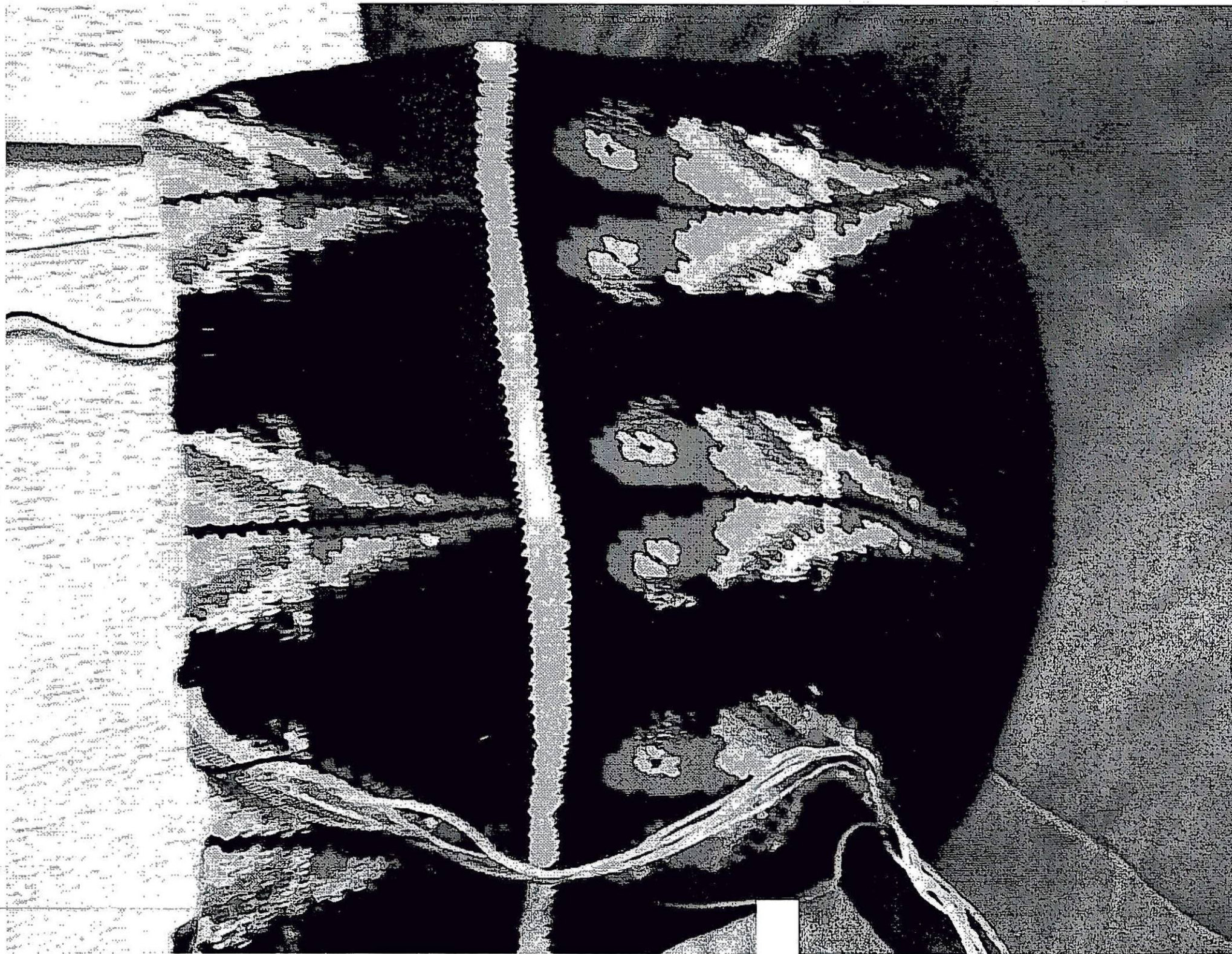




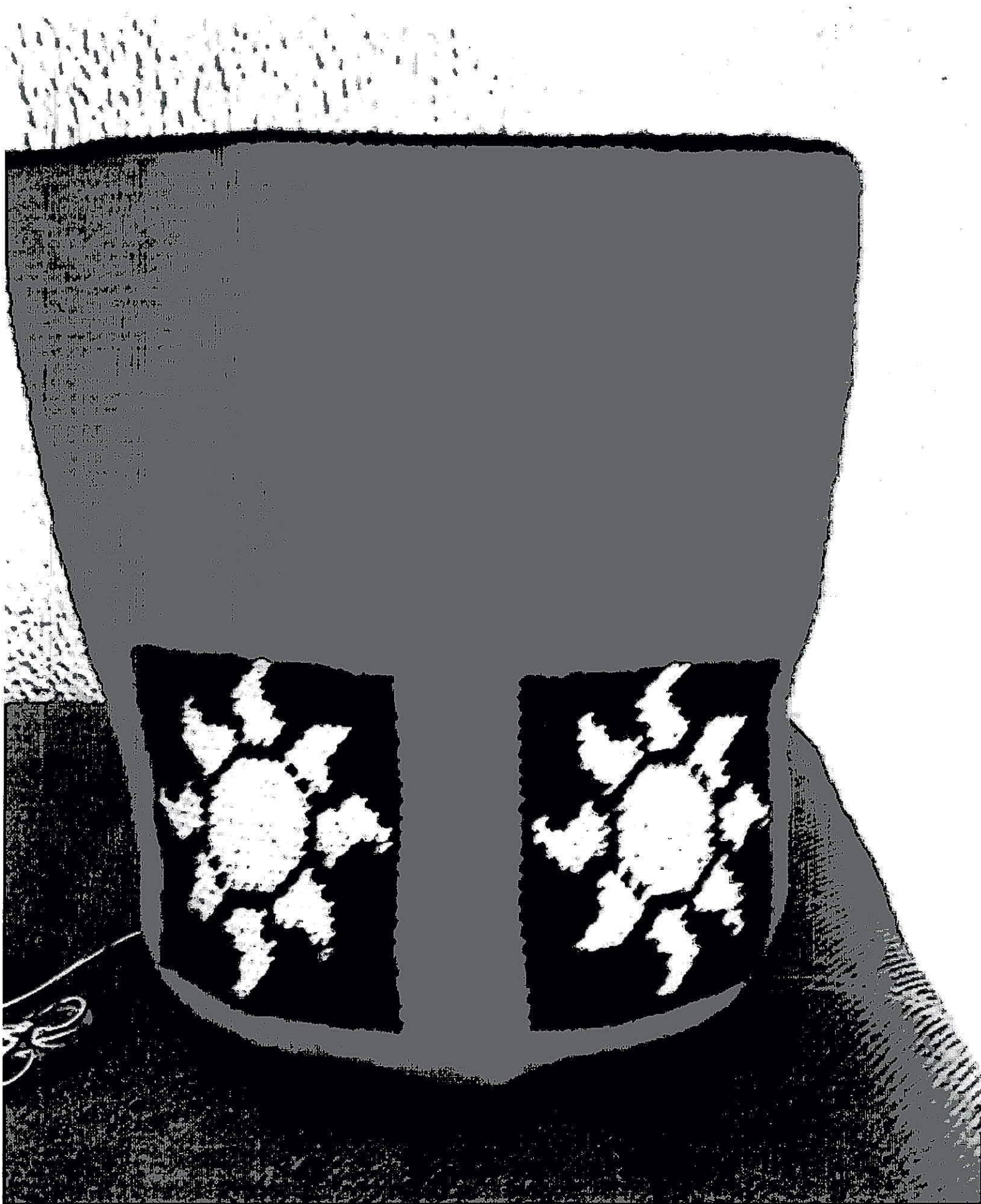




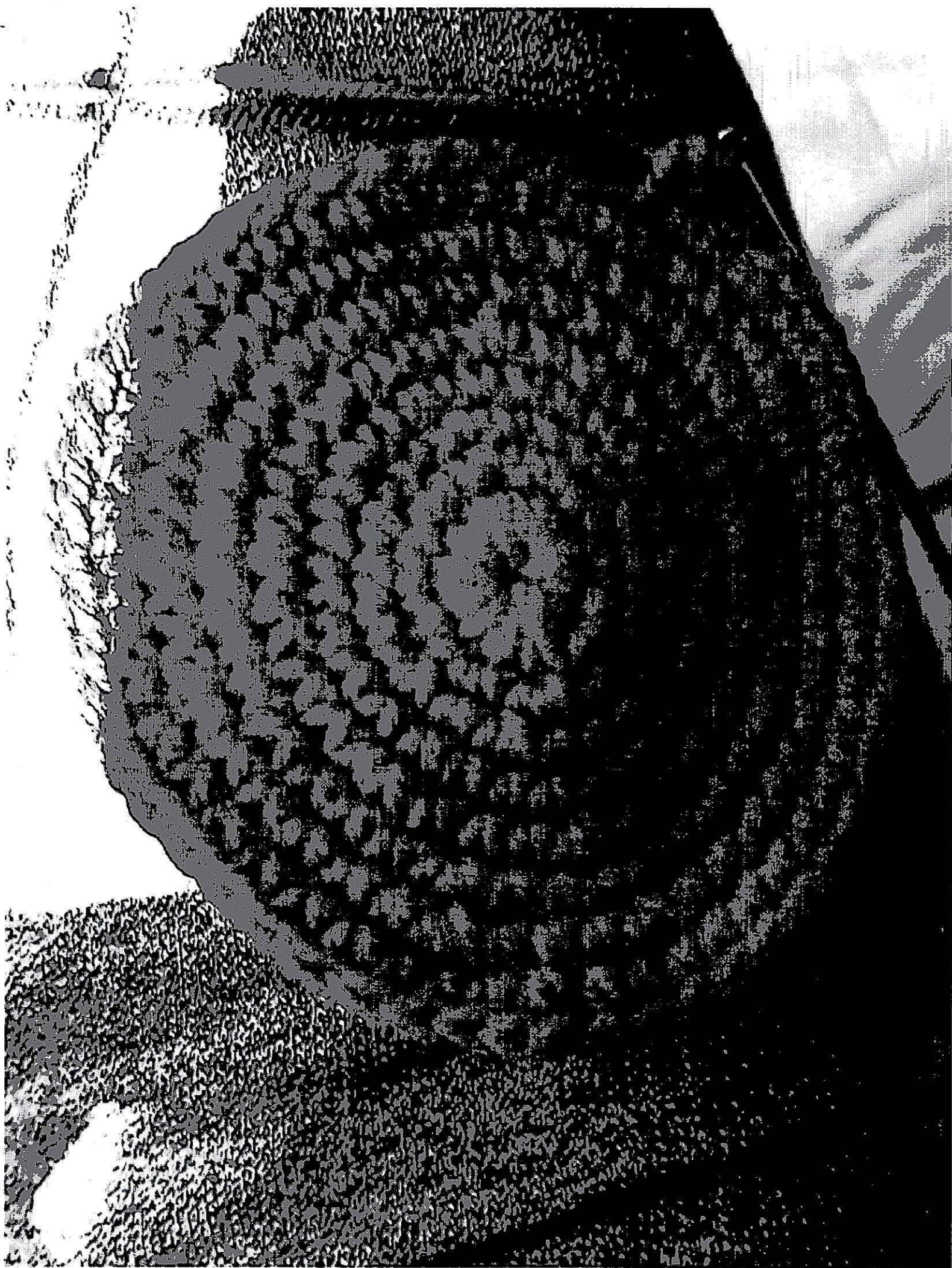
















La Red Distrital de Bibliotecas Públicas de Bogotá · BibloRed y FundaLectura

Hace constar que

María Patricia Lozada Romero

Asistió al proceso de lectura del programa "Lectura Sin Barreras" que se desarrolló en articulación con la Biblioteca Pública del Deporte y la Actividad Física –BibloRed- y la Biblioteca Madre Laura Montoya de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, con una intensidad de 2 horas semanales durante los meses de febrero a diciembre del año 2018.



COMPROBANTE DE PAGO

Entidad sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por el Gobernador de Antioquia, mediante Resolución número 6036 del 12 de marzo de 2007.

Teniendo En Cuenta Que

Rosada Romero Matija

Identificada Con Número: 52.095.973

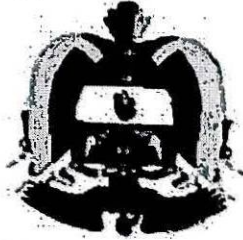
Alcanzó Las Competencias en Lenguas Extranjeras Inglés Otorga el Certificado en A1.1 de acuerdo al MCER

En Constancia de lo Anterior se firma en Bogotá, D.C. A Los 10 días del mes de julio De 2019

Director Académico

Rector

Coordinador del Programa



Telefónica
FUNDACIÓN

movistar

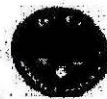
Fundación Telefónica Colombia

Certifica que

MARTA LOZADA ROMERO

Número de identificación 52.095.973

Participó en el proyecto Piensa en Grande, desarrollando habilidades y competencias basadas en la innovación, la creatividad y el emprendimiento para la transformación social de su realidad.



INPEC
Instituto Nacional de Planeación y Evaluación



La justicia
es de todos

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Acueducto

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP



Para consulta

10904477

Identificación Públicos No.

43123270712

AGAR

Asco (ver al respaldo)
al respaldo

\$194.664

oportunamente

JUN/09/2021

para evitar suspensión

JUN/15/2021

fecha de expedición

FECHA DE EXPEDICIÓN

MAY/26/2021

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUL/31/2021

RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Cantidad	Costo		Subsidio (%) Apoyo	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
	Valor Unitario	Valor Total			
1	\$13.767,92	\$13.768	\$2.035	\$11.732,73	\$11.703
22	\$2.639,84	\$59.396	\$3.803	\$2.795,00	\$50.487
6	\$2.699,83	\$16.199	\$0	\$2.699,83	\$16.199
		\$89.363	\$10.199		\$79.164
1	\$6.502,58	\$6.503	\$2.78	\$5.527,19	\$5.527
22	\$2.795,02	\$61.490	\$3.223	\$2.375,77	\$52.267
6	\$2.795,00	\$16.770	\$0	\$2.795,00	\$16.770
		\$84.763	\$10.199		\$74.564

limo vital

Sin costo en estrato 1 y 2)

\$0

ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS 1-2-3-4

\$155.854

CONSUMO MES

\$76.477

CONSUMO DIA

\$2.507

del acueducto
arillado son
nio de todos

ualinea 116 cualquiera de las
ones:

#YoMeQuedoEnCasa

Datos del usuario

ALIRIO LOZADA ALIRIO LOZADA
CL 17 SUR 39 70 IN 7 AP 114

PUNTE APARDA
LA GUACA

ESTRATO: 3 CLASE DE USO: Residencial
UND. HABIT. FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 3 CICLO: B3 RUTA: B330

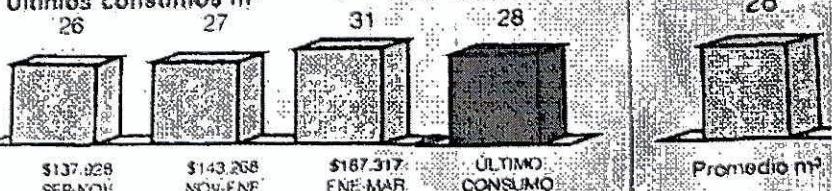
Datos del medidor

MARCA: LACS NÚMERO: L1347260 TIPO: VELOC 15C DIÁMETRO:

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA: 3713 CONSUMO (m³): 28
LECTURA ANTERIOR: 3685
FACTURADO CON: Consumo Normal Descarga fuente alterna: 0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

MAR/06/2021 - MAY/05/2021

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Se
Resolución CRA 936/20	02/09	\$2.194		\$2.194	\$15
Ajuste a la Decena				\$3	
Intereses de mora				\$710	
Subtotal Otros Cobros				\$2.901	
Otros conceptos que adeuda				Valor Total	
Total otros conceptos que adeuda				\$0	

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$19.746 Cuota: 02/09
Vr \$2.194

¡Olvídate del papel!
tu factura ahora puede ser virtual.



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

30-SEP-1979

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

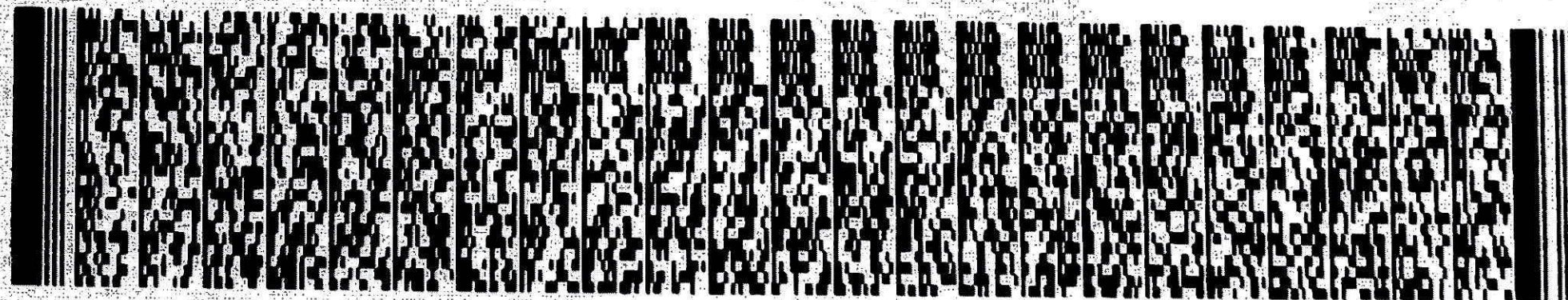
M

SEXO

10-OCT-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01121721-M-0080047731-20191223

0069444084A 1

9911121535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.047.731**

LOZADA ROMERO

APELLIDOS

ALIRIO KEMPES

NOMBRES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALIRIO KEMPES', written over a horizontal line.

FIRMA

